



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00035 00  
 Demandante : Henry Duván Medina Sánchez  
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA-  
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** Henry Duván Medina Sánchez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA. Se encuentra que en los siguientes aspectos, se debe subsanar.

**1.1.** En la primera pretensión (fl. 1) se solicita la nulidad de un acto ficto o presunto derivado de un "*derecho de petición de fecha 05 de septiembre del 2019*" (Hecho séptimo, fl. 4). Pero no se aportó la prueba del mensaje ni del escrito con la reclamación. Se aclara que solo se anexó un correo del demandante a su apoderada, con al parecer un reenvío del que se aduce, el que a su vez no muestra adjunto ningún archivo.

La demanda debe contener "*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*" (Artículos 162.5, 166.2, CPACA), en concordancia con la obligación de anexar "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)*" (Artículo 166.1, CPACA).

De ahí que se debe subsanar la demanda para que se aporte al expediente el mensaje completo que en forma directa el hoy demandante le remitió a la UAESA, en donde registre el archivo que adjuntó, y copia de la petición que anexó.

**1.2.** La demanda debe contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*" (Artículo 162.6, CPACA). En este caso se requiere, ya que dependiendo del valor que se fije, puede asumir el proceso un Juez Administrativo o el Tribunal Administrativo (Artículos 152, 155, CPACA).

La exigencia es que la estimación sea "*razonada*", es decir, que surja de algunos mínimos elementos razonables, lógicos, proporcionados, no exorbitados, que suministre quien demanda sobre la pretensión mayor, pues tampoco en contrario se requieren profundas ni extensas disquisiciones sobre el tema.



En la demanda se reclama por prima de navidad más de \$1.000 millones (fl. 10, 22), lo que de bulto aparece una suma desorbitada. Así mismo, los demás conceptos contienen en su respectiva liquidación variables que no hacen parte de las fórmulas legales, pues incluyen los resultados de las operaciones precedentes (fl. 22).

Así, se debe subsanar la demanda para que se efectúen algunos planteamientos y se apliquen las fórmulas con sus contenidos legales, que permitan establecer que la estimación de la cuantía de las pretensiones es razonada, y determinar la competencia.

**1.3.** En la audiencia de conciliación extrajudicial se expuso que ya el demandante había reclamado el derecho el 1 de noviembre de 2017 y que se le respondió el 5 de diciembre de ese año, ante lo cual su apoderada manifestó que *"no tenía conocimiento del acto administrativo que le ponen de presente"* (fl. 31).

Se reitera que la demanda debe contener *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder"* (Artículos 162.5, 166.2, CPACA).

En consecuencia, se debe subsanar la demanda para que se aporten al expediente, tanto la copia del derecho de petición que radicó el demandante el 1 de noviembre de 2017 y la respuesta que se le entregó el 5 de diciembre de ese año como lo informa la Unidad.

Además de la exigencia legal, estos documentos son necesarios para establecer entre otras circunstancias, si el asunto es susceptible de control judicial (Artículo 169.3, CPACA).

**2.** Por lo tanto, la demanda se inadmitirá.

Para subsanar, esto es, cumplir con los anteriores aspectos que se piden en cuanto a aportar los documentos referidos y efectuar la estimación razonada de la cuantía, el demandante dispone del *"plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"* (Artículo 170, CPACA).

**3.** De otra parte y para tener claridad sobre el trámite surtido y los documentos que se mencionaron en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 31), se ordenará que por Secretaría se oficie a la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, de Arauca, para que remita con destino a este proceso, el expediente que se conformó y tramitó con la solicitud de conciliación que radicó el aquí demandante, Henry Duván Medina Sánchez el 30 de diciembre de 2019 contra la UAESA, incluyendo los aportados por esta.



Proceso: 81001 2339 000 2020 00035 00  
Demandante: Henry Duván Medina Sánchez

También se requerirá al Director de la UAESA, para que remita copia auténtica del derecho de petición que le radicó el demandante el 1 de noviembre de 2017 y la respuesta que se le entregó el 5 de diciembre de ese año por la Unidad.

Se les requerirá para que respondan dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de recibido del oficio que se les radique.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Henry Duván Medina Sánchez contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA.

**SEGUNDO: CONCEDER** el lapso de diez (10) días al demandante, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los aspectos indicados en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por Secretaría, en la forma fijada en el numeral tres de la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Abogada Ángela Victoria Campos Forero, para intervenir en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

FL 41  
JL 11:25 am  
12 MAR 2020

